



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1550 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0216-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0216-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : HUACHOCOLPA UNO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0556-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Huachocolpa Uno" (en adelante, Supervisión Especial 2016) de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN del 6 de octubre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 306-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de febrero del 2018<sup>3</sup>, notificada al titular minero el 19 de febrero del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de marzo del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 14 mayo de 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0556-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final<sup>7</sup>).



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20600020022.

<sup>2</sup> Folios 2 al 9 del Expediente N° 0216-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 10 y 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 23442. Folios del 13 al 38 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 50 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 39 al 49 del expediente.



6. Con fecha 4 de junio de 2018<sup>8</sup>, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Escrito de Registro N° 48728 de 4 de junio de 2018.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Kolpa excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01

a) Obligación contenida en el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, NMP 96)<sup>10</sup>

10. El Artículo 4° de los NMP-96 establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

Parámetro	Unidad	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

11. Habiéndose definido la obligación legal, se debe proceder a analizar si el titular minero incumplió la obligación de no exceder los NMP-96, conforme a la normativa antes mencionada.

b) Análisis del hecho detectado<sup>11</sup>

12. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión, colectó muestras en diversos puntos; tal como del efluente V-01.



<sup>10</sup> De la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que Kolpa presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión aún se encontraba en evaluación. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>11</sup> Descripción de la conducta detectada:  
Minera Kolpa no habría cumplido con los Niveles Máximos Permisibles en el efluente proveniente de la planta de tratamiento de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera, identificado con el punto de control V-01, respecto a la concentración del Zinc disuelto.

Cuadro N° 01.- Punto de muestreo de efluente

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
				Este	Norte
01	V-01	Efluente de mina tratado. <sup>(1)</sup> Efluente de agua de mina tratada, hacia el Río Escalera. <sup>(2)</sup>	Río Escalera	501435	8555851

(1) Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/DGAAM, del 24 de octubre de 2012.

(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.

Fuente: Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN

13. Los resultados del laboratorio del referido muestreo se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° J-00207829<sup>12</sup> emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. asimismo, la toma de muestras del efluente objeto de muestra en las fotografías N° 45 al 50 del Anexo N° 9 del Informe Preliminar<sup>13</sup> y en el Informe de Ensayo N° J-00207829 del laboratorio NSF Envirolab<sup>14</sup>.
14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los NMP-96, en el punto de control V-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento NCD (**efluente de mina tratado**) que descarga al Río Escalera, respecto a la concentración de Zinc disuelto en 87.9%, incumpliendo el valor normado en los Niveles Máximos Permisibles respecto a la concentración de Zinc disuelto.

a) Análisis de descargos

15. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros, lo siguiente:
- El presente hecho imputado debe ser archivado; toda vez que, viene adecuándose a los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Estándares de Calidad Ambiental (ECA) mediante el procedimiento de Plan de Implementación de Adecuación, de conformidad con los Decretos Supremos N° 010-2010-MINAM y N° 015-2015-MINAM, desde antes de la Supervisión Especial 2016, que contempla la implementación de sistemas de tratamiento para la optimización de la calidad del agua a ser vertida;
  - La presente conducta infractora, se desarrolló durante el mes de enero del 2016, mes en el que se registraban anomalías climáticas producidas por el Fenómeno del Niño costero que alcanzó una magnitud moderada en el verano desde diciembre del 2015 a marzo del 2016;
  - En la Supervisión Especial 2016 que sustenta el presente PAS, se adjuntó el Oficio N° 00018-2015-MEM en referencia a las acciones orientadas a la reducción de la vulnerabilidad en materia de prevención y reducción de riesgo por el Fenómeno de El Niño 2016. Cabe advertir que dicho Oficio, constituye una medida preventiva del posible Fenómeno del niño que podría producirse en el 2016;



<sup>12</sup> Laboratorio acreditado con Registro N° LE-011 por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, de acuerdo al directorio de laboratorios acreditados del Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

<sup>13</sup> Página 164 de la información obrante en digital contenido en el CD del folio 9 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 40 al 41 de la información obrante en digital contenido en el CD del folio 9 del expediente.



- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 201-2013-ANA-DGCRH del 26 de julio del 2013, la ANA otorgó autorización de aguas residuales industriales tratadas para la Planta NCD de nuestra unidad económica administrativa Huachocolpa Uno. Mediante Resolución Directoral N° 191-2015-ANA-DGCRH del 20 de julio del 2015, renovó la misma, la cual se encuentra vigente;
16. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) La información registrada por el administrado en su instrumento de gestión ambiental se contrastó con los cuadros extraídos del monitoreo de la Estación "TUNEL CERO" verificándose que las precipitaciones de los meses de diciembre 2015 (96.1 mm) y enero 2016 (37.4 mm), están en niveles menores a los contemplados en el IGA; es así que el Fenómeno de El Niño del año 2016 no ha tenido injerencia en el incremento del volumen de agua de mina por efecto de las precipitaciones, toda vez que las emergencias presentadas por dicho fenómeno están en relación a la baja de temperatura y sequías;
- (ii) Si bien se ha realizado diversas acciones para adecuarse a los LMP y ECAS, ello no conlleva a la aprobación implícita de éstos por parte de la autoridad competente, en tanto que es a partir de la revisión de dichos documentos, que se podría aprobar o desaprobar la solicitud presentada por el titular minero. Es así que, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, como de la información registrada en el Intranet del MINEM se verifica que la solicitud de adecuación que presentó el titular minero todavía se encuentra en evaluación, es decir, aún no ha sido aprobado o desaprobadado por la autoridad competente;
- (iii) En respuesta al referido requerimiento del MINEM, el administrado presentó el escrito N° 2541398 de fecha 6 de octubre del 2015, señalando su responsabilidad en establecer medidas de prevención frente a dicho fenómeno, además presentó información correspondiente a las medidas adoptadas frente al Fenómeno de El Niño<sup>15</sup>; sin embargo, no contempló las

15

Presentó medidas respecto de lo siguiente:

- Planta y Secciones Relavera A.
- Planta y Secciones Relavera B.
- Planta y Secciones Relavera C.
- Memoria Descriptiva Operativa del Sistema de Drenaje.
- Memoria Descriptiva Condiciones Físicas y Operativas Canales de Operación.
- Plan de Manejo de Agua
- Plana de Contingencias de Depósitos de Relaves.
- Señalizaciones Relavera C.
- Mapa de Riesgo Relavera C.
- Medidas Adicionales de Seguridad.
- Informe de Relavera A y B.
- Informe de Estabilidad de la Relavera C.
- Cargo de Presentación a OSINERGMIN.

Respecto a la captación y derivación de los caudales generados por las precipitaciones provenientes de las laderas y superficies, de las cuencas determinadas, se han previsto la construcción de dos (2) canales de coronación aguas, para garantizar la entrega de las aguas de no contacto hacia el río Escalera (Canal Pepito y Canal Comihuasi), ambos construidos al 100%, los cuales se encuentran completamente operativos. Asimismo, en relación al agua del sistema de subdrenaje del depósito de relaves son captadas y bombeadas a la Planta Concentradora para su recirculación. Además, el agua de pondaje será recirculadas hacia la Planta Concentradora y la Planta de tratamiento NCD, según su necesidad.



medidas a considerar para los efluentes de agua de mina; siendo estos de relevancia, por ser las enviadas a la Planta de tratamiento NCD y considerarse de gran afectación frente a los posibles incrementos de lluvias.

- (iv) Se advirtió que, de acuerdo al ítem 16 del Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN, se considera que, el agua tratada en la Planta de Tratamiento NCD, corresponde al agua de mina<sup>16</sup>, la misma que no se contempló en las medidas adoptadas frente al Fenómeno del Niño presentada al MINEM.
- (v) La presunta conducta infractora se basa en el exceso de los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01; más no si la empresa contaba con la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la Planta NCD de la unidad Huachocolpa. En tal sentido lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo;
- (vi) Si bien se alega una afectación a consecuencia del Fenómeno de El Niño no se presenta ningún tipo de documentación oficial referida al periodo, magnitud de lluvias; así como tampoco medios fotográficos y/o videos mediante los cuales se pueda visualizar y verificar la magnitud del impacto producido por el fenómeno en la unidad fiscalizable; por tanto, lo alegado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado;

- 17. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 18. En su segundo escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado señala lo siguiente:
  - (i) Ha verificado que no se siguieron los protocolos de aseguramiento y control de calidad para el muestreo de metales disueltos, ya que no se tomaron muestras en blanco ni duplicadas para metales disueltos;
  - (ii) No puede afirmarse que la presencia del Fenómeno del Niño no esté relacionado al hecho que se imputa a la empresa.

Con respecto a los canales de coronación, que evitan que las aguas de no contacto ingresen a los depósitos de Relaves A, B y C, al igual que los canales secundarios, se encuentran en perfecto estado de conservación y limpieza continua debido a los constantes trabajos de obras civiles que se realizan alrededor de ellos, asegurando la operatividad de los mismos.

Sobre el Plan de Manejo de Aguas 2015, cuyos objetivos son implementar medidas de manejo para mitigar los impactos causados en cuerpos hídricos superficiales por efecto naturales meteorológicos y mitigar la erosión hídrica implementando medidas que conduzcan a un buen manejo del agua de la cuenca; el administrado considera como una de sus medidas de prevención el desarrollo de banco de datos, programas sobre inventarios de recurso hídrico, programas de proyección, entre otros; con el fin de tener un completo conocimiento del manejo hídrico de la zona. Asimismo, considera como medida de mitigación realizar el análisis respectivo para garantizar que las descargas de la Planta de tratamiento NCD se encuentren dentro de los LMP, al emplearla en casos esporádicos que el agua recirculada ya no pueda ser reutilizada en la Planta Concentradora.

<sup>16</sup> En el presente caso, se debe considerar que el flujo de agua residual cuyo punto de control se identificó como V-01, corresponde al efluente de agua de mina que proviene de la planta de tratamiento NCD, el cual descarga sobre el río Escalera; por lo que, constituye un efluente minero-metalúrgico y debe cumplir los NMP 96 establecidos en la normativa ambiental.



Respecto al Aseguramiento y Control de Calidad (AC/CC) para el muestreo de metales disueltos

19. El administrado manifiesta que ha verificado que no se siguieron los protocolos de aseguramiento y control de calidad para el muestreo de metales disueltos, ya que no se tomaron muestras en blanco ni duplicadas para metales disueltos.
20. Respecto a los blancos de campo, el administrado señala que son muestras de agua desionizada tomadas en la propia estación de monitoreo y tratada de forma idéntica a la muestra original, cuya finalidad es detectar cualquier posible contaminación que pudiera haber ocurrido durante el proceso de muestreo, preservación y transporte. Las muestras duplicadas son analizadas para la aplicación de la "Diferencia Porcentual Relativa" que es el control que se realiza entre los resultados de la muestra original y la muestra duplicada.
21. Es aquí que, al no contar con pruebas fehacientes sobre la supuesta comisión de una infracción vulnera el Principio de Presunción de Licitud recogido en el TUO de la LPAG. Además, la falta de rigurosidad en la toma de muestras implica que no puede haber certeza o convencimiento de que exista responsabilidad administrativa a su empresa, por lo que, corresponde el archivo del presente hecho detectado.
22. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua), la Garantía de Calidad (QA) se refiere a los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivos; mientras que las muestras de Control de Calidad (QC) se colectan específicamente para evaluar la integridad del muestreo y análisis.
23. Es así que, según lo señalado en el Informe de resultados de muestreo ambiental de fecha 20 de junio de 2016, el muestreo de agua residual industrial (punto de control V-01) ejecutado en la supervisión especial se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
24. De la revisión del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, específicamente en la sección 4.4 "Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo", se contempla que para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, se deberá seguir procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. Asimismo, se menciona que para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos se debe recolectar muestras adicionales denominadas "blancos".
25. Por otra parte, en relación a las muestras duplicadas, señala que estas se toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras.
26. Ahora bien, en el presente caso, la Dirección de Supervisión señaló expresamente en el Informe de resultados de muestreo ambiental<sup>17</sup> que, en cuanto al control de calidad, se tomaron muestras de Duplicado de Campo DUP-1 (perteneciente al punto de muestreo RE-02) y muestras de Blanco Viajero BKV-1 y Blanco de Campo BKC-1, tal como se muestra a continuación:



<sup>17</sup> Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



V. OTROS ASPECTOS

33. En cuanto al control de calidad se han tomado muestras de Duplicado de Campo: DUP-1 (pertenece al punto de muestreo RE-02) y muestras de Blancos (Blanco Viajero: BKV-1 y Blanco de Campo: BKC-1), los resultados de laboratorio se anexan en el presente informe.

27. Lo señalado anteriormente se corrobora en las cadenas de custodia de la muestra DUP-1<sup>18</sup> y de las muestras de blancos BKC-1 y BKV-1<sup>19</sup>, tal como se aprecia en las cadenas de custodia que se visualiza a continuación:

Cadena de custodia



Handwritten signature 'LH'

<sup>18</sup> Página 64 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>19</sup> Página 70 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

28. Ahora bien, de la revisión a los resultados de laboratorio de las muestras Blanco<sup>20</sup>, que corresponden al Informe de Ensayo J-00207830 realizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (Notificado a Kolpa a través de la Carta N° 1225-2016-OEFA-DS<sup>21</sup>) se advierte que esta no presenta valores de metales totales (concentraciones no detectables al nivel de cuantificación mínimo); por lo tanto, se desprende que no ha habido una contaminación de las muestras en la toma de campo, manipulación o transporte. Lo manifestado se aprecia en los resultados del Informe de Ensayo J-00207830 que se visualiza a continuación:



<sup>20</sup> Página 66 y 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.  
<sup>21</sup> Página 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



Informes de laboratorio

0661 006016

OEFA 196 INACAL

**NSF Inassa ENVIROLAB**

**Información General**

Método: Agua  
 Solicitud de Análisis: Contrato 2018-OEFA (Línea 443)  
 Muestreado por: Cliente  
 Procedencia: Distrito Hualtacoche - Provincia Huancavelica - Departamento Huancavelica  
 Referencia: TDR N° 43-2018 (Supervisión Especial - Emerg 2016)

Identificación de Laboratorio: 8-0001223334  
 Tipo de Muestra: Agua  
 Identificación de Muestra: B001  
 Fecha de Recepción/Viñal de Análisis: 2016-01-28  
 Fecha y hora de Muestra: 2016-01-25 14:20

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis (!)			
<b>Química</b>			
Silicio Total por CFAAES en Agua, EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994	2016-02-04		
Silicio Total		ND(<0.01)	mg/L
Mercurio Total en Agua, EPA Method 245.7 (Vig), February 2005	2016-02-03		
Mercurio Total en Agua, EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994	2016-02-04	ND(<0.0021)	mg/L
Aluminio Total		ND(<0.006)	mg/L
Antimonio Total		ND(<0.006)	mg/L
Arsénico Total		ND(<0.007)	mg/L
Bario Total		ND(<0.003)	mg/L
Bromo Total (Válidos)		ND(<0.01)	mg/L
Boro Total		ND(<0.006)	mg/L
Cadmio Total		ND(<0.001)	mg/L
Cálcico Total		3.07	mg/L
Cobalto Total		ND(<0.001)	mg/L
Cromo Total		ND(<0.002)	mg/L
Cromo Total		ND(<0.001)	mg/L
Cupreo Total		ND(<0.003)	mg/L
Estadío Total		ND(<0.002)	mg/L
Fósforo Total		ND(<0.01)	mg/L
Hierro Total		ND(<0.03)	mg/L
Litio Total		ND(<0.001)	mg/L
Magnesio Total		ND(<0.004)	mg/L
Manganeso Total		ND(<0.001)	mg/L
Molibdeno Total		ND(<0.002)	mg/L
Níquel Total		ND(<0.002)	mg/L
Plata Total		ND(<0.002)	mg/L
Plomo Total		ND(<0.001)	mg/L
Plutonio Total		ND(<0.002)	mg/L
Selenio Total		ND(<0.006)	mg/L
Sodio Total		ND(<0.002)	mg/L
Talio Total		ND(<0.002)	mg/L
Tiempo Total		ND(<0.001)	mg/L
Vanadio Total		ND(<0.001)	mg/L

POST16020412040 J-00207830 pag 2 de 8

El presente informe no podrá ser reproducido parcial o totalmente sin consentimiento de la organización por escrito de NSF EnviroLab. Soloamente los documentos originales son válidos y NSF EnviroLab no se responsabiliza por el uso de los datos. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto ni la autorización de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.

0660 006017

OEFA 196 INACAL

**NSF Inassa ENVIROLAB**

**Información General**

Método: Agua  
 Solicitud de Análisis: Contrato 2018-OEFA (Línea 443)  
 Muestreado por: Cliente  
 Procedencia: Distrito Hualtacoche - Provincia Huancavelica - Departamento Huancavelica  
 Referencia: TDR N° 43-2018 (Supervisión Especial - Emerg 2016)

Identificación de Laboratorio: 8-0001223334  
 Tipo de Muestra: Agua  
 Identificación de Muestra: B001  
 Fecha de Recepción/Viñal de Análisis: 2016-01-28  
 Fecha y hora de Muestra: 2016-01-11 00:00

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis (!)			
<b>Química (Continúa...)</b>			
Zinc Total		ND(<0.004)	mg/L

POST16020412040 J-00207830 pag 3 de 8

El presente informe no podrá ser reproducido parcial o totalmente sin consentimiento de la organización por escrito de NSF EnviroLab. Soloamente los documentos originales son válidos y NSF EnviroLab no se responsabiliza por el uso de los datos. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto ni la autorización de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.



Handwritten signature/initials

Fuente: Informe de Supervisión



29. De otro lado, es importante mencionar que, durante la supervisión se tomaron en campo muestras para el control de calidad, las cuales son: (01) blanco viajero, (01) blanco de campo y (01) duplicado de muestra (punto de control RE-02).
30. Sin perjuicio de ello, y de manera referencial, se observaron los resultados de ensayos de laboratorio de la muestra de agua superficial RE-02<sup>22</sup> y su duplicado DUP-1<sup>23</sup>, a fin de comparar la variabilidad en los resultados obtenidos en ambas muestras. A continuación, se muestra los resultados de laboratorios observados:

**Informe de Ensayo N° J-00207831 – Resultados de ensayo de laboratorio para metales totales para el duplicado de la muestra del punto RE-02 (DUP-1)**

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ( ).			
<b>Química ( Continúa... )</b>			
Calcio Total		136,3	mg/L
Cobalto Total		0,008 6	mg/L
Cobre Total		0,130	mg/L
Cromo Total		0,020	mg/L
Estaño Total		ND(<0,003)	mg/L
Estroncio Total		0,880 5	mg/L
Fósforo Total		0,09	mg/L
Hierro Total		8,914	mg/L
Litio Total		0,013	mg/L
Magnesio Total		4,667	mg/L
Manganeso Total		2,100	mg/L
Molibdeno Total		ND(<0,002)	mg/L
Níquel Total		0,008	mg/L
Plata Total		ND(<0,002)	mg/L
Plomo Total		0,213	mg/L
Potasio Total		3,89	mg/L
Selenio Total		ND(<0,008)	mg/L
Sodio Total		10,22	mg/L
Teluro Total		ND(<0,007)	mg/L
Titanio Total		0,007	mg/L
Vanadio Total		ND(<0,001)	mg/L
<b>Zinc Total</b>		<b>5,468</b>	<b>mg/L</b>
Sulfatos en Agua, EPA Method 375.4 Revised March 1983	2016-02-01		
Sulfatos (Turbidimétrico)		379,4	mg/L
Sulfuro en Agua, SMEWW Part 4500-S <sup>+</sup> D, 22nd Ed 2012	2016-02-01		
Sulfuro		ND(<0,002)	mg/L

Fuente: Informe de Supervisión

**Informe de Ensayo N° J-00207829 – Resultados de ensayo de laboratorio para metales totales para la muestra del punto RE-02**







Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ( ).			
<b>Química ( Continúa... )</b>			
<b>Zinc Total</b>		<b>5,468</b>	<b>mg/L</b>

Fuente: Informe de Supervisión



<sup>22</sup> Informe de Ensayo N° J-00207829, Páginas 49 y 50 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Informe de Ensayo N° J-00207831, Páginas 61 y 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



- 31. De los informes precedentes, se puede apreciar que la concentración del parámetro Zinc total en la muestra RE-02 es 5.468 mg/L, mientras que en la muestra duplicado DUP-1 la concentración del mismo parámetro es 5.488 mg/L, lo que arroja una diferencia de solo 0.02 mg/L, lo que significa una variación porcentual aproximada de solo 0.37 % entre ambos resultados.
- 32. Es así que, se desprende que las variaciones porcentuales de haberse tomado muestras duplicadas en los demás puntos de muestreo (aun cuando el Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua no lo contempla) se encontrarían en el mismo rango de variación, por lo tanto, no existen indicios que hagan suponer que los resultados de laboratorio no sean medios probatorios confiables y fidedignos para sustentar una excedencia de parámetros, sobre todo cuando en el caso del Zinc disuelto en el punto de control V-01 se registró una excedencia de 87.9%, tal como se aprecia a continuación:

**Tabla N° 01 – Resultados de ensayo de laboratorio**

Punto o estación de muestreo		V-01		NMP 96
Parámetro	Unidad	SE	Porcentaje de excedencia	
Metales Disuelto				
Zinc Disuelto	mg/L	5,637	87,9	3,0

Fuente: Informe de Supervisión

- 33. Cabe indicar que, no se toman duplicados de campo para metales disueltos, toda vez que, los metales disueltos requieren ser filtrados en campo y luego preservados, por lo que, se toma el duplicado para los metales totales que no requieren filtración. Además, téngase en cuenta que, los metales totales son los parámetros predominantes de análisis tanto para efluentes como para aguas superficiales.
- 34. Asimismo, de la revisión a los informes de Control de Calidad (QC) emitidos por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. en referencia a los informes de Ensayos J-00207829 (el cual comprende, entre otros, los resultados del análisis de la muestra del punto de control V-01), J-00207830 (análisis de las muestras blanco BKC-1 y BKV-1), J-00207831 (análisis de la muestra duplicado DUP-1), respecto a la exactitud (% de recuperación) y precisión del análisis (% relativo de desviación – PRD) estos se encuentran dentro de los límites de aceptación indicados en los referidos Informes de Control de Calidad (QC).
- 35. Es decir, al verificarse el cumplimiento de los mismos, se desprende que los resultados obtenidos de las muestras no han sufrido alteración en cuanto a manipuleo, preservación, transporte u otro.
- 36. Además, del Informe de Control de Calidad (QC)<sup>24</sup> se observa que el laboratorio consideró el análisis de muestras por adición, como parte de las acciones de control, a fin de determinar la eficiencia del procedimiento de análisis, tal como se aprecia a continuación:



<sup>24</sup> Folios 79 al 100 del expediente. Información proporcionada por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. Folio 105 al 106 del expediente



Informe de Control de Calidad (QC)

NSF Inassa ENVIROLAB NSF Envirolab			
LABORATORIO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACOPONA CON REGISTRO N° LE-011			
<b>INFORME DE CONTROL DE CALIDAD</b>			
N°J-00207829			
<b>Análisis</b>	<b>Estibio</b>	<b>Estreocio</b>	<b>Titaleo</b>
<b>Método</b>	EPA 200.7	EPA 200.7	EPA 200.7
<b>Fecha</b>	M0204	M0204	M0204
<b>Grupo de control</b>	OCM0204	OCM0204	OCM0204
<b>Tipo de análisis</b>	ICP-AES	ICP-AES	ICP-AES
<b>Cantidad Añadida STD</b>	0.2	0.050	0.5
<b>Cantidad Añadida ADI/ADD</b>	0.4	0.4	0.4
<b>Unidad</b>	mg/L	mg/L	mg/L
<b>Identificación de Disco</b>	ELM160204	ELM160204	ELM160204
<b>Concentración</b>	<0.003	<0.0007	<0.001
<b>Estándar del Grupo Control</b>	STD160204	STD160204	STD160204
<b>% de recuperación</b>	100.3	93.3	93.5
<b>Muestra ADI/ADD Grupo Control</b>	M-ADI/ADD160204	M-ADI/ADD160204	M-ADI/ADD160204
<b>RPDR</b>	1.8	1.1	1.6
<b>Límites de Aceptación</b>			
<b>Exactitud (Z-R)</b>	31-100	53-103	31-100
<b>Precisión (RPDR)</b>	0-13	0-7	0-5
<b>Análisis</b>	<b>Talio</b>	<b>Vanadio</b>	<b>Zinc</b>
<b>Método</b>	EPA 200.7	EPA 200.7	EPA 200.7
<b>Fecha</b>	M0204	M0204	M0204
<b>Grupo de control</b>	OCM0204	OCM0204	OCM0204
<b>Tipo de análisis</b>	ICP-AES	ICP-AES	ICP-AES
<b>Cantidad Añadida STD</b>	0.2	0.5	0.5
<b>Cantidad Añadida ADI/ADD</b>	0.4	0.4	0.4
<b>Unidad</b>	mg/L	mg/L	mg/L
<b>Identificación de Disco</b>	ELM160204	ELM160204	ELM160204
<b>Concentración</b>	<0.007	<0.001	<0.004
<b>Estándar del Grupo Control</b>	STD160204	STD160204	STD160204
<b>% de recuperación</b>	105.1	105.6	93.7
<b>RPDR</b>	1.2	1.5	0.6
<b>Límites de Aceptación</b>			
<b>Exactitud (Z-R)</b>	31-107	50-103	55-100
<b>Precisión (RPDR)</b>	0-9	0-3	0-10

QC: Control de Calidad ICP-AES: Inductively Coupled Plasma - Atomic Emission Spectrometry ELM: Elemento de Titulado STD: Estándar de control M-ADI/ADD: Muestra adicionada

EL ELABORADOR es responsable por la veracidad del análisis como indicador de contaminación.  
El % DE RECUPERACION (R%) mide la exactitud del análisis, y el RELATIVO DE ESTABILIDAD (RPDR) mide la precisión.  
El objetivo principal de este ensayo es verificar que el método de análisis sea fiable y preciso. Si esto no ocurre, la PRESTACION DE CONTROL, es una muestra de aceptación de recuperación, la cual concuerda con la calidad del agua de análisis de un análisis de una concentración conocida. La exactitud se relaciona con el Grupo de Control de Calidad.

Fuente: Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

37. De lo señalado, se desprende que en el muestreo de campo y en el análisis de laboratorio no se ha evidenciado algún incumplimiento a los procedimientos de Aseguramiento y Control de Calidad (AC/CC) establecidos. Asimismo, los Informes de Control de Calidad (QC) reflejan que los resultados de los ensayos de laboratorio cumplen con los límites de aceptación respecto a la exactitud y precisión de los resultados obtenidos del análisis, por lo tanto, no resultan cuestionables la validez y certeza de los resultados de laboratorio que sustentan el presente hecho imputado, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso resaltar que, el resultado de laboratorio reportado para el parámetro Zinc disuelto que se encuentra en el Informe de Ensayo J-00207829 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. es un resultado acreditado y oficial; puesto que el referido laboratorio se encuentra debidamente acreditado con Registro N° LE-011, según el Directorio de Laboratorios Acreditados del Instituto Nacional de Calidad - INACAL. Asimismo, el reporte del resultado al ser acreditado y oficial indica la conformidad de las condiciones de la muestra<sup>25</sup>.

39. Además, con el solo hecho de señalar que no se siguieron los protocolos de aseguramiento y control de calidad para el muestreo de metales disueltos, ya que



<sup>25</sup> Instituto Nacional de Calidad - INACAL [http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.561-\(15-junio-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.561-(15-junio-2018).pdf)



no se tomaron muestras en blanco ni duplicadas para metales disueltos no exime de responsabilidad al mismo; toda vez que, lo alegado debe acreditarse fehacientemente de acuerdo al Numeral 171.2 del Artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>; y en el presente caso el administrado no ha presentado medio probatorio alguno sustentando lo señalado.

40. En tal sentido, de lo expuesto, se concluye que, en el presente caso se cumplió el Aseguramiento y Control de Calidad (AC/CC) establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por lo tanto, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

#### Respecto al Fenómeno del Niño

41. El administrado en relación al Informe Final, señala lo siguiente:

(i) En el numeral 16 del Informe Final no se ha tenido en consideración que la Supervisión se llevó a cabo en el primer semestre del año 2016 (enero), época que se caracteriza por constantes precipitaciones; por lo que, no guardaría relación con las condiciones climáticas presentadas en el segundo semestre del año 2016, dónde se presenta la temporada de estiaje;

(ii) En el numeral 17 del Informe Final se presentó la Tabla N° 1 del Consolidado de Emergencia por Departamento y Tipo de Fenómeno – 2016, en el cual, si bien, se señala que cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) emergencias presentadas en Huancavelica corresponden principalmente a las bajas temperaturas (146), sequías (136) y vientos fuertes (72), en todo el año, también se presentaron emergencias por lluvias intensas (94), inundaciones (12) y huaicos (12). Dichas emergencias son reflejo de las intensas precipitaciones que se dieron en la región durante el periodo mencionado y que corresponden a la fecha en la cual se llevó la supervisión;

(iii) En el numeral 19 del Informe Final, si bien, se señaló que la información registra por el administrado en su instrumento de gestión ambiental se contrastó con los cuadros extraídos del monitoreo de la Estación "TÚNEL CERO" verificándose que las precipitaciones de los meses de diciembre de 2015 (96.1mm) y enero (37.4 mm), están en niveles menos a los contemplados en el IGA, se debe tener cuenta que la estación meteorológica "TÚNEL CERO" no refleja las condiciones climáticas más representativas comparadas con las que se presentan en la unidad Huachocolpa Uno ; puesto que en terrenos con topografía abrupta las estaciones meteorológicas tienen un rango de acción limitado de terrenos planos;

(iv) Si bien, en el numeral 50 del Informe Final se indica que en las fotografías N.º 45 al 50 del Anexo 9 del Informe Preliminar no se aprecian condiciones climáticas adversas se debe tener en consideración que las condiciones meteorológicas en el área del proyecto son típicas de zonas alto andinas, en donde la geografía y relieve influyen en la variación de precipitación, temperatura, humedad relativa, evaporización y viento; y donde las temperaturas pueden variar abruptamente de un momento a otro, pudiendo



44

<sup>26</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



pasar de 0.7 °C a 10.1°C en menos de ocho (8) horas; por lo que, las fotografías no constituyen medios probatorios.

- (v) No se aportado prueba alguna de que exista presencia sobre daño potencial o real al cuerpo receptor, al ambiente o a la salud en el marco de la supervisión.
- (vi) No es posible afirmar que el Fenómeno del Niño no tuvo injerencia en el volumen de agua de mina en razón a las emergencias por lluvias intensas en Huancavelica.
42. En consideración a lo manifestado por el administrado se procedió con la revisión del "BOLETÍN ESTADÍSTICO VIRTUAL DE LA GESTIÓN REACTIVA N° 07 / AÑO 4/ JUL 2017" (en adelante, Boletín Estadístico), publicado por la Sub Dirección de Aplicaciones Estadísticas de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del Instituto Nacional de Defensa Civil (en adelante, INDECI).
43. De dicha revisión se advierte que, la finalidad del numeral 16 del Informe Final es resaltar que, en enero de 2017, el departamento de Huancavelica vivió un estado de emergencia, por la erosión pluvial, desbordes e inundaciones que ocasionaron el colapso de viviendas, sistemas de agua y desagüe, a diferencia del último semestre del año 2016; es decir, las anomalías en las precipitaciones, erosión fluvial, desbordes e inundaciones se presentaron recién en el primer trimestre del 2017.
44. Tal es así que, en el numeral 17 del Informe Final, en referencia a la "Tabla N° 1 del Consolidado de Emergencia por Departamento y Tipo de Fenómeno – 2016"<sup>27</sup>, se precisó que en todo el año del 2016 se registraron cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) emergencias en Huancavelica principalmente por las bajas temperaturas (146), sequías (136) y vientos fuertes (72).
45. Respecto a ello, el administrado señala que en dicho cuadro también se registró emergencias por lluvias intensas (94), inundaciones (12) y huaicos (12); siendo dichas emergencias reflejo de las intensas precipitaciones que se dieron en la región durante el periodo mencionado y que corresponden a la fecha en la cual se llevó la supervisión.
46. Al respecto, de la revisión a la cronología de emergencias y daños, periodo 2003-2016<sup>28</sup> del INDECI, se aprecia una alta cifra de personas afectadas debido al impacto de heladas y sequía ocurridos en varios departamentos del Perú; así que, si bien, se presentó lluvias en el departamento de Huancavelica, las mismas alcanzaron una magnitud de carácter moderado.
47. Además, se procedió a revisar la base de datos de emergencias y daños ocurridos en el departamento de Huancavelica durante el primer trimestre del año 2016, la cual registra los datos siguientes:



<sup>27</sup> <https://www.indeci.gob.pe/objetos/secciones/MTM=NTM=/lista/OTkx/201707251301521.pdf>

<sup>28</sup> Página 66 del BOLETIN ESTADISTICO VIRTUAL DE LA GESTION REACTIVA N.º 07 / AÑO 4/ JUL 2017  
<https://www.indeci.gob.pe/objetos/secciones/MTc=MjI0/lista/OTk0/201708091706381.pdf>



Tabla: Base de datos de emergencias y daños ocurridos en el departamento de Huancavelica durante el primer trimestre del año 2016<sup>29</sup>

INDECI																					
TABLA BASE DE DATOS DE EMERGENCIAS Y DAÑOS OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2016																					
N°	CODIGO REGIONAL	FECHA	AÑO	MESES	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	EMERGENCIAS Y DAÑOS	REGION NATURAL	FALLETOS	DESPARRAMADOS	PERDIDAS	AFECTADOS	VIVIENAS AFECTADAS	VEHICULOS AFECTADOS	CCSI AFECTADAS	CCSI AFECTADAS	HAB AFECTADOS			
1	74705	05-01-16	2016	Enero	90201	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUANCVELICA	INUNDACION	SIERRA	0	0	0	5	0	1	0	0	0		
2	74706	07-01-16	2016	Enero	90201	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUANCVELICA	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	6	0	1	0	0	0		
3	74709	08-01-16	2016	Enero	90201	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUANCVELICA	DESZUMAMIENTO	SIERRA	0	0	0	7	0	0	0	0	0		
4	74725	08-01-16	2016	Enero	90201	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUANCVELICA	VENTOS FUERTES	SIERRA	0	0	0	5	0	0	0	0	0		
8	74830	14-01-16	2016	Enero	90203	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ACORIA	VENTOS FUERTES	SIERRA	0	0	0	8	0	0	0	0	0		
9	74840	27-01-16	2016	Enero	90203	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ACORIA	VENTOS FUERTES	SIERRA	0	0	0	12	0	0	0	0	0		
15	74826	18-01-16	2016	Enero	90209	HUANCVELICA	HUANCVELICA	LARA	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	18	0	4	0	0	0		
20	74799	21-01-16	2016	Enero	90216	HUANCVELICA	HUANCVELICA	YVICA	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	20	56	3	14	0	0		
21	74800	23-01-16	2016	Enero	90216	HUANCVELICA	HUANCVELICA	YVICA	DESZUMAMIENTO	SIERRA	0	0	0	50	50	2	10	0	0		
30	74766	07-01-16	2016	Enero	90218	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ASCENSION	INUNDACION	SIERRA	0	0	0	10	0	2	0	0	0		
31	74813	12-01-16	2016	Enero	90218	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ASCENSION	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
32	74706	12-01-16	2016	Enero	90218	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ASCENSION	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
33	74818	14-01-16	2016	Enero	90218	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ASCENSION	INCHENO URBANO	SIERRA	0	0	0	8	0	0	0	0	0		
34	74730	11-01-16	2016	Enero	90219	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUANCO	VENTOS FUERTES	SIERRA	0	0	0	100	0	18	0	0	0		
35	74734	15-01-16	2016	Enero	90219	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUANCO	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	150	0	16	0	0	0		
40	74705	06-01-16	2016	Enero	90204	HUANCVELICA	ACOBAMBA	CAJA	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	222	0	33	0	0	0		
41	75222	25-03-16	2016	Enero	90204	HUANCVELICA	ACOBAMBA	CAJA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
45	75103	20-01-16	2016	Enero	90203	HUANCVELICA	ANGARAES	CALLANMARCA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
46	74836	25-01-16	2016	Enero	90204	HUANCVELICA	ANGARAES	COOHACACA	VENTOS FUERTES	SIERRA	0	0	0	20	0	0	0	0	0		
47	75183	20-01-16	2016	Enero	90205	HUANCVELICA	ANGARAES	CHINCHO	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
48	75194	20-01-16	2016	Enero	90206	HUANCVELICA	ANGARAES	CONGALLA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
49	75190	20-01-16	2016	Enero	90207	HUANCVELICA	ANGARAES	HUANCAHUANCA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
51	75192	20-01-16	2016	Enero	90209	HUANCVELICA	ANGARAES	JULCAMARCA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
52	75162	26-01-16	2016	Enero	90209	HUANCVELICA	ANGARAES	JULCAMARCA	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	222	0	37	0	0	0		
53	75181	20-01-16	2016	Enero	90210	HUANCVELICA	ANGARAES	S. DE LA VITA PARCO	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
54	75187	20-01-16	2016	Enero	90211	HUANCVELICA	ANGARAES	S. SALAS DE PATA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
55	75230	20-01-16	2016	Enero	90401	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
61	75189	27-01-16	2016	Enero	90405	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	CHUPAMARCA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	162	187	
63	74787	15-01-16	2016	Enero	90407	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	DESZUMAMIENTO	SIERRA	0	0	0	156	0	26	0	0	0	0	
66	75184	06-01-16	2016	Enero	90410	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	SAN JUAN	SEQUIA	COSTA	0	0	0	0	0	0	0	0	95	259	
70	75178	29-01-16	2016	Enero	90501	HUANCVELICA	CHURCAMP	CHURCAMP	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
71	75207	29-01-16	2016	Enero	90502	HUANCVELICA	CHURCAMP	ANCO	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
73	75196	29-01-16	2016	Enero	90503	HUANCVELICA	CHURCAMP	CHINOHUASHI	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
74	75191	29-01-16	2016	Enero	90505	HUANCVELICA	CHURCAMP	LA MERCED	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
80	74796	18-01-16	2016	Enero	90508	HUANCVELICA	CHURCAMP	S. MIGUEL DE MAYOCC	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	186	0	31	0	0	0	0	
81	75217	29-01-16	2016	Enero	90508	HUANCVELICA	CHURCAMP	S. MIGUEL DE MAYOCC	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	
82	75186	29-01-16	2016	Enero	90509	HUANCVELICA	CHURCAMP	S. PIEDRO DE OCHO	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84	75211	29-01-16	2016	Enero	90511	HUANCVELICA	CHURCAMP	COSE	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
102	74852	19-01-16	2016	Enero	90702	HUANCVELICA	TAYACAJA	ACOSTAMBO	HUYCO	SIERRA	0	0	0	39	0	9	0	0	0	0	
109	75228	05-01-16	2016	Enero	90704	HUANCVELICA	TAYACAJA	AMUYCHA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	30	99	
110	75231	05-01-16	2016	Enero	90705	HUANCVELICA	TAYACAJA	COLCABAMBA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	210	600	
111	75235	26-01-16	2016	Enero	90705	HUANCVELICA	TAYACAJA	COLCABAMBA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	110	370	
112	74793	16-01-16	2016	Enero	90706	HUANCVELICA	TAYACAJA	DANIEL HERNANDEZ	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	162	0	27	0	0	0	0	
113	75233	07-01-16	2016	Enero	90707	HUANCVELICA	TAYACAJA	HUACHOCOLPA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	70	200	
114	75236	07-01-16	2016	Enero	90709	HUANCVELICA	TAYACAJA	HUAMBAMBA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	45	210	
116	74032	04-01-16	2016	Enero	90711	HUANCVELICA	TAYACAJA	PAZOS	PRECIPITACIONES-GRANICO	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	24	48	
117	74100	11-01-16	2016	Enero	90711	HUANCVELICA	TAYACAJA	PAZOS	PRECIPITACIONES-LLUVIA	SIERRA	0	0	0	20	0	4	1	1	1	0	0
119	75240	06-02-16	2016	Enero	90713	HUANCVELICA	TAYACAJA	QUISPUA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
120	75230	09-01-16	2016	Enero	90714	HUANCVELICA	TAYACAJA	SALCABAMBA	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	43	174	
123	75210	06-01-16	2016	Enero	90718	HUANCVELICA	TAYACAJA	TINTAYUNCU	SEQUIA	SIERRA	0	0	0	0	0	0	0	0	105	290	

Fuente: SINPAD-INDECI

Elaboración: Sub Dirección de Aplicaciones Estadísticas - DIPPE - INDECI

48. De la base datos de emergencias y daños ocurridos en el departamento de Huancavelica durante el primer trimestre del año 2016, no se desprende y/o advierte emergencias y daños ocurridos en el distrito de Huachocolpa, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica; por lo que, en caso de haberse presentado lluvias en el distrito de Huachocolpa; las mismas habrían sido de carácter moderado.
49. De otro lado, el administrado señala que el análisis realizado en el numeral 19 del Informe Final respecto a la estación meteorológica "TÚNEL CERO" no refleja las condiciones climáticas más representativas comparadas con las que se presentan en la unidad Huachocolpa Uno; puesto que en terrenos con topografía abrupta las estaciones meteorológicas tienen un rango de acción limitado de terrenos planos.
50. Sobre el particular, de la revisión subnumeral 4.2.1 "Clima y Meteorología" del numeral 4.2 "Ambiente Físico" del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/DGAAM<sup>30</sup> (en adelante, EIA Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas), se advirtió que la empresa consideró en su instrumento de gestión ambiental la estación meteorológica "TÚNEL CERO" para obtener los niveles de precipitación mensual y multianual entre febrero de 1993 a diciembre de 2008 y así estimar los meses en que se registra una mayor y menor precipitación (mayor precipitación



Handwritten signature

<sup>29</sup> Folio 78 del expediente.

<sup>30</sup> Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/DGAAM aprobado el 24 de octubre del 2012.



en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo y los de menor precipitación junio y julio).

51. Asimismo, el administrado como parte de la respuesta a la observación N° 36 al EIA Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas señaló que entre las medidas a tomar para prevenir que la ocurrencia de elevadas precipitaciones afecten a los componentes viene realizando la optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina e Industriales (NCD), la cual incluye medidas de modificación del sistema de tratamiento, y medidas de contingencia ante eventuales incrementos de caudales ocurridas por las altas precipitaciones.
52. Es así que, en la Planta de Tratamiento de Aguas de Minas Industriales se deberá garantizar que la calidad del efluente de mina tratado cumpla con los niveles máximos permisibles aun cuando ocurran incrementos de caudales para lo cual tienen contemplado medidas de contingencia.
53. Así que, al alegar el administrado que la estación meteorológica "TÚNEL CERO" no refleja las condiciones climáticas más representativas del proyecto estaría contradiciendo su instrumento de gestión ambiental y poniendo en duda sus propios diseños de componentes, toda vez que, para efectos de diseño se estimó la precipitación extrema en el área del proyecto en función a la precipitación extrema en la estación Túnel Cero, tal como se aprecia a continuación:

**Precipitación Extrema de Estación Túnel Cero**

Estación	Precipitación Tr = 500 años (mm)	Precipitación Tr = 1000 años (mm)
	Túnel cero	65.5

Fuente: Página 157 – 158 del Informe complementario EAE Caudalosa

54. En tal sentido, la información registrada por el administrado en su instrumento de gestión ambiental se contrastó con los cuadros extraídos del monitoreo de la Estación "TUNEL CERO" verificándose que las precipitaciones de los meses de diciembre 2015 (96.1 mm) y enero 2016 (37.4 mm) no superaron los registros históricos en la referida estación.
55. Por tanto, de haberse producido lluvias en el mes de enero de 2016, las mismas fueron moderadas y estaban dentro de los meses (diciembre, enero, febrero y marzo) en los cuales se registra mayores niveles de precipitación en la zona de la unidad minera; de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, el administrado debió tomar las medidas de contingencia necesarias para garantizar el normal desarrollo de sus operaciones.
56. Es así que, se concluye que el Fenómeno de El Niño del año 2016 no ha tenido injerencia en el incremento del volumen de agua de mina por efecto de las precipitaciones. Las anomalías en las precipitaciones, erosión fluvial, desbordes e inundaciones se vienen a presentar recién en el primer trimestre del 2017, posterior a la Supervisión Especial 2016.
57. Respecto al numeral 50 de Informe Final, el administrado señala que en las fotografías N° 45 al 50 del Anexo 9 del Informe Preliminar no se considera que las





condiciones meteorológicas en el área del proyecto son típicas de zonas alto andinas, en donde la geografía y relieve influyen en la variación de precipitación, temperatura, humedad relativa, evaporización y viento; y donde las temperaturas pueden variar abruptamente de un momento a otro, pudiendo pasar de 0.7 °C a 10.1°C en menos de ocho (8) horas; por lo que, las fotografías no constituyen medios probatorios.

- 58. Sobre el particular, cabe señalar que, en las hojas de registro de datos de campo de calidad de agua<sup>31</sup>, correspondiente a los datos recogidos en ensayos de campo realizados con fechas 24 y 25 de enero de 2016, visadas por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, se advierte que, en los puntos de muestreo de agua superficial y el punto de agua residual industrial (punto de control V-01), en el recuadro referido a las condiciones climáticas se marcó como "Soleado", no registrándose como nublado, lluvia, nieve u otras condiciones climatológicas similares, tal como se aprecia a continuación:

Hoja de registro de datos de campo calidad de agua

<b>OEFA</b>		ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		FOR_MIN_007						
HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA										
ADMINISTRADO: <i>Compañía Minera Kelce S.A.</i>		CÓDIGO UNIDAD: <i>022-1-114-15</i>								
UNIDAD/PROYECTO: <i>Unidad Minera Huachocolpa Uno</i>		REFERENCIA: <i>SUPERVISIÓN ESPECIAL ENERO 2016</i>								
PROCEDENCIA: <i>Huachocolpa - Huachocolpa - Uchu</i>		FECHA: <i>24, 01, 2016</i>								
P.MUESTREO: <i>V-01</i>		HORA: <i>15:00 Hrs.</i>								
DESCRIPCIÓN: <i>(A) Efluente de mina tratada</i> <i>Descripción (B) Efluente de agua de mina tratada, hacia el Río Escalera.</i>										
COORDENADAS (Datum WGS 84)		Temperatura (°C)	pH	C.T. (µs/cm)	O.D. (mg/l)					
ZONA: <i>18L</i>		<i>19.4</i>	<i>6.05</i>	<i>244</i>	<i>-</i>					
NORTE: <i>8 555 857</i>		Matriz de agua			Registro de datos para determinación de Caudal					
ESTE: <i>0 507 435</i>		Condición Climática			Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Volumen (L)	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)
ALTITUD: <i>4344</i>		<input type="checkbox"/> Nublado <input type="checkbox"/> Soleado <input checked="" type="checkbox"/> Lluvia <input type="checkbox"/> Nieve <input type="checkbox"/> Otros			<i>0.40</i>	<i>0.10</i>			<i>2.3</i>	
PRECISION: <i>±3m</i>		<input type="checkbox"/> Agua Superficial <input type="checkbox"/> Agua Subterránea <input checked="" type="checkbox"/> Agua Residual <input type="checkbox"/> Agua de Corriente <input type="checkbox"/> Otros							<i>2.4</i>	
OBSERVACIONES: <i>Es un Canal. Efluente que desagua al río Escalera.</i>									<i>2.3</i>	
P.MUESTREO: <i>AT-01</i>		FECHA: <i>24, 01, 2016</i>			HORA: <i>16:00 Hrs.</i>					
DESCRIPCIÓN: <i>(A) Río Escalera, a 170m aguas abajo del punto de vertimiento V-01.</i>		<i>Descripción (B) Río Escalera, a 180m aguas abajo del punto de vertimiento V-01.</i>								

Fuente: Informe de Supervisión

- 59. Asimismo, tampoco se aprecia en el Acta de Supervisión que los representantes de la empresa advirtieran de algún fenómeno climático en la zona; por tanto, las fotografías N° 45 al 50 del Anexo 9 del Informe Preliminar reflejan que durante la Supervisión Especial 2016 no se presentó ningún tipo de condición climática en la zona relacionada al incremento de lluvia.



- 60. Cabe resaltar que, los niveles máximos permisibles deben ser cumplidos en todo momento, de lo contrario se ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

*Handwritten signature*

- 61. De otro lado, cabe mencionar que, en la supervisión especial realizada el 12 de octubre de 2015 (previa a la Supervisión Especial 2016) a la unidad minera Huachocolpa Uno, también se detectó una excedencia del parámetro Zinc disuelto en el punto de control V-01, tal como se aprecia a continuación:

<sup>31</sup> Página 180 al 182 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

**Resultado de laboratorio V-01**

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO (mg/l)	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (RD N° 011-1996-EM/VMM)	RESULTADO DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA (%)
V-01	Zinc disuelto	3,0	15,04	413,33%. (Mayor a 200%)

Fuente: Informe de Ensayo N.° J-00187486 del Laboratorio Acreditado NSF Envirolab S.A.C. con Registro N.° LE-011. Supervisión Especial 2015- Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017

62. De lo señalado, se desprende que, en la supervisión especial del 12 de octubre del 2015 también se advirtió una excedencia del parámetro Zinc disuelto en un porcentaje mayor (413.33%). Si bien, dicho hecho detectado no es parte del presente PAS, se aprecia que, el administrado podría haber excedido dicho parámetro en más de una oportunidad.
63. Respecto a que no se aportado prueba alguna de que exista presencia sobre daño potencial o real al cuerpo receptor, al ambiente o a la salud en el marco de la supervisión.
64. Es pertinente indicar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
65. En ese contexto, estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
66. Siendo ello así, los administrados deben de cumplir con los niveles máximos permisibles, no solo por estar regulados en la normativa, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
67. Además, el administrado no ha presentado medios probatorios (fotografías, documentos, videos, entre otros) mediante el cual acredite una afectación por parte del Fenómeno del Niño a sus actividades; cabe señalar que, lo alegado por el administrado debe acreditarse fehacientemente de acuerdo al Numeral 171.2 del Artículo 171° del TUO de la LPAG.





68. Cabe señalar que, en el presente caso no se está vulnerando los principios de razonabilidad<sup>32</sup> y presunción de licitud<sup>33</sup>; toda vez que, se ha revidado y evaluado toda la información obrante en el expediente, a fin de determinar que el administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.
69. Además, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno se realizó del 24 al 26 de enero de 2016; dentro del ámbito del Artículo 19°<sup>34</sup> de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Ley N° 30230); por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
70. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
71. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>34</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva".



el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.

72. En tal sentido, en el presente caso corresponde declarar responsabilidad al titular minero en el presente hecho imputado; toda vez que, el titular minero excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.
73. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 306-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
76. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

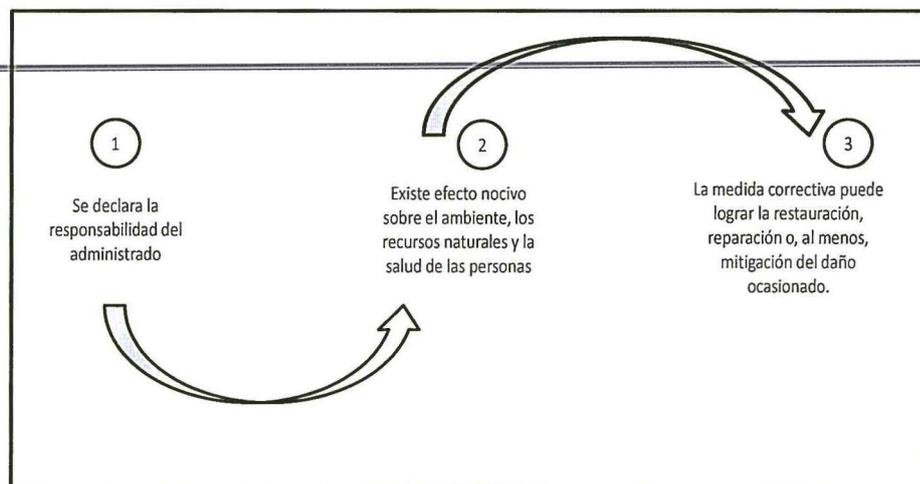




**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>.



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

82. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.
83. Sobre el particular, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado haya generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas, la excedencia de los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc disuelto en el efluente tratado del punto de control V-01, podrían afectar a la vegetación aledaña al punto de descarga.
84. Además, considerando que la descarga del efluente es vertida sobre el río Escalera, se alteraría la calidad del agua de dicho cuerpo hídrico, lo cual a su vez podría afectar la flora y fauna que en este habite, y poniendo en riesgo a la población ubicada aguas abajo del punto de descarga, que hace uso del agua del río para riego agrícola, siendo este considerado de categoría 3 – clase 3, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA “Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial”.
- 
85. Asimismo, el nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo; aunado a que los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia; además, el zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices.
86. Cabe señalar que, de la revisión de los Informes trimestrales de monitoreo presentados de manera periódica por el administrado al OEFA, se advierte que los valores de Zinc Disuelto en el punto de control V-01 se encuentran por debajo de los LMP para los monitoreos presentados mediante Registros N.° 2016-E01-046028 (II trimestre 2016), N° 2017-E01-028727 (I trimestre 2017), N° 2017-E01-049438 (II trimestre 2017), N° 2017-E01-071522 (III trimestre 2017), N° 2017-E01-094266 (IV trimestre 2017), N° 2018-E01-027319 (I trimestre 2018).
87. Asimismo, en el Informe de resultados de muestreo ambiental del 4 de abril de 2018 que constituye el Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 167-2018-OEFA/DSEM-CMIN, correspondiente a los resultados de la supervisión regular 23 al 26 de mayo 2017, se precisa que la concentración del parámetro zinc disuelto en el punto de control V-01 no excede los valores establecidos en los NMP.96.
88. Es así que, se considera que, el administrado ha tomado las medidas necesarias para garantizar que el contenido de zinc disuelto del efluente cumpla con los LMP. En ese sentido, se confirma lo señalado en el análisis realizado en el acápite IV.2. del Informe Final, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 306-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Informar que no corresponde ordenar a **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.**, el dictado de medida correctiva con relación al presente hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

